REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO: ESAU ARENAS RODRÍGUEZ
RADICADO No. 20001-31-03-005-2021-00057-00

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver primeramente el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 1.4 del auto de fecha 25 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago, y el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandada contra la mentada providencia.

II. DECISIÒN IMPUGNADA

Mediante auto del veinticinco (25) de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago contra ESAU ARENAS RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.178.206, por la suma total de $225.608.112,65 por concepto de capital contenido en los pagarés sin número de fecha octubre 10 de 2017, pagaré número 5230091947, de fecha 14 de noviembre de 2019, pagaré número 5230089061 y el pagaré número 90000060527 de fecha 28 de febrero de 2019, mas los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total.

También se negó el reconocimiento de los intereses corrientes reclamados a la tasa del 10.00% E.A, respecto al pagaré número 90000060527, en atención a que en la demanda el ejecutante reconoce que el demandado se encuentra al día con la financiación del crédito hipotecario, pero la exigibilidad se da a partir de la presentación de esta demanda, y a causa de la persecución de la garantía hipotecaria, tal como se encuentra pactado en el literal b) de la cláusula séptima del pagaré, razón por la que, no se han podido causar intereses por este concepto; y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La parte demandante centra su inconformidad frente al numeral 1.4 del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de que en el pagaré No. 90000060527, el deudor se obligó a pagar los intereses corrientes, a la tasa del diez E.A. (10.00%) anual, los cuales se liquidarían sobre el valor del préstamo pendiente de pago, y que a fecha, 18 de febrero de 2021, ascienden a la suma de Siete Millones Ciento Treinta Y Seis Mil Novecientos Ocho Pesos Con Ochenta Y Dos Centavos M.L. ($7.136.908,82), causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 31 de Marzo de 2020 al 18 de Febrero de 2021, lo que demuestra que el deudor no se encuentra al día con los intereses corrientes, ya que fue sujeto de un plan de alivio masivos y unilaterales entregados a sus clientes por parte del ejecutante a la luz de las Circulares Externas Nos. 007, de fecha Marzo 17 de 2020, y 014, de fecha Marzo 30 de 2020, de la Superintendencia Financiera de Colombia, consistente en un periodo de gracia de 7 meses para pago de cuotas de capital e intereses, razón por la que, al acelerarse el

plazo con la presentación de la demanda, dichos intereses deben cobrarse, pues lo que operó fue un periodo de gracia mientras la obligación no había sido acelerada.

Por su parte, el togado de la parte demandada centra su inconformidad en que en este caso se configura la excepción previa de inepta demanda por la falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones prevista en el numeral 05 del artículo 100 del Código General del Proceso, bajo el argumento que el demandado tiene unas obligaciones pendientes con el demandante, por los créditos pedidos en la demanda, los cuales está pendiente de ser cancelados a través de los seguros de grupo que impone el banco, siendo en este caso dicha obligación de la aseguradora SURAMERICANA S.A., por tener el demandado incapacidad permanente por Invalidez.

Igualmente menciona que en los títulos allegados a la demanda no se determinó por parte de la demandante los abonos realizados por el ejecutado, teniendo en cuenta que son obligaciones complejas que requieren de matemática avanzada, lo que torna necesario que junto con cada obligación se allegue el comportamiento extracartular de crédito, para saber que parte de lo que se paga, va a capital, interés y seguro.

También agrega que acorde a lo señalado en la demanda, el ejecutado se encuentra en mora de pagar respecto al pagaré sin número de fecha 10 de octubre de 2017, una suma de $63.502.865, por lo que considera que, si éste ha pagado cuotas al ejecutante desde el 10 de octubre de 2017, hasta junio de 2020, para un total de 32 cuotas, porque no se reflejan estás en el abono al capital, que suma o concepto se abonan a capital, cual a intereses y a seguros, pues le causa extrañeza que después de 03 años de estar pagando dicha obligación el monto del capital siga siendo el mismo.

Asimismo, aduce que es por ello que el comportamiento extracartular del crédito, es de obligatorio cumplimiento para demandar, siendo obligación del juez exigirlo como requisito para admitir la demanda, puesto que deben aplicarse los dineros a la fecha de su entrega, lo que causa, abono a interés, seguros y/a capital, pues en caso contrario se estarían acumulando indebidamente pretensiones.

Finalmente indica que se libró mandamiento de pago sin revisar los requisitos exigidos por la ley, en especial para los créditos de pagos mensuales, que deben adjuntar el comportamiento extracartular de las obligaciones, a fin de que se pueda verificar la forma en que se aplican los abonos de las cuotas causadas y pagadas por el cliente; razón por la que considera que el mandamiento de pago debe ser revocado al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la ley, el Código de Comercio, el Código General del Proceso, La Constitución Política de Colombia, de acompañar el comportamiento extracartular de cada una de las obligaciones, para verificar su historial, fecha de pago y atraso.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante y demandada respectivamente por el término de tres (03) días, descorriendo el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago únicamente la parte demandante, quien señaló que resulta incongruente lo planteado por el apoderado del demandado en esta excepción toda vez que no sustenta nada frente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y mucho menos frente a la indebida acumulación de pretensiones, pues lo que se deja entrever de los hechos que fundamentan su solicitud es su inconformidad frente a los títulos valores pruebas del recaudo ejecutivo, lo cual para nada afecta los requisitos de la demanda.

En igual sentido menciona que los títulos valores prueba del recaudo ejecutivo instrumentan unas obligaciones a cargo de su suscriptor, quien queda obligado al tenor literal del mismo, por lo tanto, el hecho de que el deudor este gestionando alguna reclamación a la Compañía de Seguros Suramericana, por incapacidad permanente por invalidez no desnaturaliza la eficacia de la acción cambiaria derivada de los documentos cartulares, por lo que la acción ejecutiva impetrada debe continuarse.

También considera que las razones dadas por el impugnante no pueden ser admitidas a través del recurso de reposición, pues en el fondo lo que pretende el recurrente es atacar la obligación contenida en los Pagarés prueba del recaudo ejecutivo, pero sin objetar los presupuestos formales del documento cartular; además que ninguno de los Pagarés que instrumentan las obligaciones en cobro adolecen de requisitos para su existencia, pues todos ellos cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el Artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (…)"*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

Atendiendo a un orden lógico se examinará primeramente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 1.4 del auto que libró mandamiento de pago, y seguidamente los reparos propuestos por el demandado contra el auto que libró mandamiento de pago.

En ese orden, los problemas jurídicos se concretarán en determinar (i) si hay lugar a reponer el numeral 1.4 del auto que libró mandamiento de pago al no encontrarse al día el demandado con el pago de los intereses corrientes causados respecto al pagaré No. 90000060527, teniendo en cuenta que fue objeto de un plan de alivio financiero (ii) si se encuentra probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. (iii) si los pagarés base de ejecución no reúnen los requisitos de ley, como quiera que no se acompañó el comportamiento extracartular de las obligaciones, a fin de que se pueda verificar la forma en que se aplican los abonos de las cuotas causadas y pagadas por el cliente.

La providencia será revocada parcialmente en lo que tiene que ver con los reparos que formuló el apoderado de la parte demandante y se negará la reposición frente a las inconformidades del demandado, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En el pagaré No. 90000060527, el demandado se obligó en la clausula quinta del mentado titulo valor *"Quinta. Intereses: Que durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo pagaremos a Bancolombia S.A., la tasa de interés remuneratorio efectiva anual señalada en el numeral (9) del encabezamiento, los cuales cubriremos dentro de cada cuota mensual conforme al plan de amortización escogido (…)"*

En ese orden, no queda duda que el demandado se comprometió a reconocer los intereses corrientes a la tasa del 10.00% E.A., los cuales se liquidarían sobre el valor

del préstamo pendiente de pago, los que ascienden a la suma de Siete Millones Ciento Treinta Y Seis Mil Novecientos Ocho Pesos Con Ochenta Y Dos Centavos M.L. ($7.136.908,82), causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 31 de Marzo de 2020 al 18 de Febrero de 2021, interregno durante el cual vale la pena recordar el ejecutado fue sujeto de unos planes de alivio financieros otorgados por el ejecutante con ocasión de las circulares externas No. 007 del 17 de marzo de 2020, y 014 del 30 de marzo de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, consistente en otorgarle un periodo de gracia de 07 meses para el pago de las cuotas de capital e intereses.

Por lo anterior, surge necesario reponer el numeral 1.4 del auto de fecha 25 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de Siete Millones Ciento Treinta Y Seis Mil Novecientos Ocho Pesos Con Ochenta Y Dos Centavos M.L. ($7.136.908,82), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa del 10.00% E.A, en el periodo comprendido entre el 31 de Marzo de 2020 al 18 de Febrero de 2021, respecto al pagaré No. 90000060527.

Por otro lado, es sabido que el inciso segundo del artículo 430 del CGP., establece que: *"(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas, y otros aspectos dentro de los cuales se encuentran aquellos aspectos que ataquen el título en su aspecto formal.

Así las cosas, al comparar los reparos efectuados por el ejecutado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo advierte el despacho que las inconformidades atinentes a que se configura la excepción previa de inepta demanda por la falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones prevista en el numeral 05 del artículo 100 del Código General del Proceso, hacen parte de aquellas que se pueden proponer a través del recurso de reposición, sin embargo, no precisa el ejecutado cuales son los requisitos formales de la demanda que echa de menos, ni en que consiste la indebida acumulación de pretensiones.

Verificado el libelo demandatorio a la luz de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, no se avizora que se haya desconocido por el ejecutante alguno de los requisitos formales de la demanda, así como tampoco que exista una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las mismas son claras, no son excluyentes y se encuentran determinadas, clasificadas y enumeradas, es ello así que por cada titulo valor el ejecutante reclama el reconocimiento de unos conceptos por valor de capital, intereses moratorios, e intereses corrientes pero solo respecto al pagaré No. 90000060527, por lo que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandada en este caso no se advierte la configuración de la excepción previa de inepta demanda.

Asimismo, tampoco es cierto que el comportamiento extracartular del crédito, sea un requisito obligatorio de una demanda ejecutiva, dado que en ninguno de sus apartes los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así lo dispone, y mucho menos los artículos 422 y subsiguientes de la norma ibidem que reglamentan todo lo concerniente al proceso ejecutivo, establecen dicho presupuesto, amen de que el apoderado del demandado no precisa la norma que exige tal requisito.

Así las cosas, no queda duda que la excepción previa de previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, propuesta por el demandado no se encuentra probada.

En lo que tiene que ver con los reparos atenientes a que los pagarés base de ejecución no reúnen los requisitos de ley, como quiera que no se acompañó el comportamiento extracartular de las obligaciones, tampoco le asiste razón, toda vez que ninguno de los artículos que reglamentan los títulos valores en general y los pagarés contemplan tal requisito como pasamos a ver:

> *Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2) La firma de quién lo crea.*
>
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

Por su parte el artículo 709 del código de comercio que señala los requisitos particulares del pagaré establece:

> *Artículo 709. Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
>
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
>
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
>
> *3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
>
> *4) La forma de vencimiento.*

Confrontadas las normas antes señaladas con los títulos valores base de la ejecución, encuentra el despacho que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada los pagares sin número de fecha octubre 10 de 2017, pagaré número 5230091947, de fecha 14 de noviembre de 2019, pagaré número 5230089061 y el pagaré número 90000060527 de fecha 28 de febrero de 2019, cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su validez y eficacia, luego entonces no es cierto que acompañar el comportamiento extracartular de las obligaciones que se demandan sea un requisito que exija la normatividad comercial para la validez de tales documentos.

Entonces, teniendo en cuenta que la obligación que aquí se ejecuta se encuentra soportada en varios títulos valores no era necesario que se acompañara a la demanda el comportamiento extracartular de las obligaciones que se cobran, pues basta por sí sólo el titulo valor, es decir, los pagarés, los cuales se acompañaron a la demanda con su respectiva carta de instrucciones.

En conclusión, no encuentra este despacho procedente los reparos efectuados por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró orden pago, dado que como quedó probado, la demanda y los pagarés base de ejecución cumplen con cada uno de los requisitos formales que exige el Estatuto mercantil para que constituyan títulos valores.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 1.4 del auto de fecha 25 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de Siete Millones Ciento Treinta Y Seis Mil Novecientos Ocho Pesos Con Ochenta Y Dos Centavos M.L. ($7.136.908,82), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la tasa del 10.00% E.A, en el periodo comprendido entre el 31 de Marzo de 2020 al 18 de Febrero de 2021, respecto al pagaré No. 90000060527.

SEGUNDO: Los demás apartes del auto que libró mandamiento de pago quedaran incólume, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: Visto el poder otorgado por el demandado ESAU ARENAS RODRÍGUEZ al abogado FABIAN ENRIQUE PEREZ RÁMIREZ, para que ejerza la defensa de los derechos de éste dentro del presente proceso ejecutivo, y el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, el despacho ORDENA tener como notificados por conducta concluyente al citado demandado, a voces del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el expediente no hay constancia de su notificación, la cual se entenderá surtida con la publicación por estado de esta providencia, por ser la que reconocerá personería a su apoderado judicial.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor FABIAN ENRIQUE PEREZ RÁMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.038.370 y portador de la tarjeta profesional No. 293.301 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: Atendiendo a que el embargo fue debidamente inscrito, el despacho con base en lo reglado por el artículo 595 del Código General del Proceso ordena el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ESAU ARENAS RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 77.178.206. Bien identificado (s) con matrícula (s) inmobiliaria No. 190-146176, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar. Predio urbano, ubicado en la urbanización Colombia, casa 12 A, de la Manzana E, 4, en la calle 35 No 5c- 10, cuyos linderos y demás especificaciones figuran en la escritura pública de hipoteca No. 338, de fecha 08 de febrero 2019.

SEXTO: Para la efectividad de la medida adoptada, se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR, para que practique el secuestro previamente ordenado, consecuentemente señale día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesione al secuestre designado por este despacho judicial, haciéndose saber que esta célula judicial le otorga la facultad de reemplazar al auxiliar de la justicia en caso de ser necesaria tal actuación y para efectos de lograr su comparecencia deberá el comisionado remitirle la comunicación respectiva suministrándole la información pertinente. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SÉPTIMO: Nómbrese secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.860.845, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia del municipio de Valledupar. Para efecto del cabal cumplimiento de esta providencia se indica que el secuestre designado será notificado en la Calle 35A No. 08 - 34 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, y contactado en el abonado telefónicos 3207052721 – 3045660764, o a la dirección electrónica jmercadov29@hotmail.com.

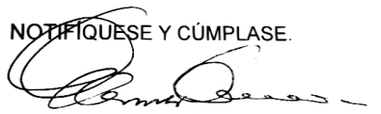

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito Civil 05 Escritural Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade01aa8d5f56cc648f5363d5b4df1bcdfba7ff40a21ecda94a4bfaa947bac0b**
Documento generado en 18/01/2022 15:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica